JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: 110014003**44-2023-00817-**00

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de admitir el llamamiento en garantía presentado por el extremo demandado COMPENSAR EPS.

Para ello, se tiene que, de manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, el citado convocado allegó solicitud de llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que "*[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Por su lado, el artículo 65 de la norma en cita indica que "*[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*"

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que "*[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*"

Así las cosas, dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época de lo ocurrido con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dada la póliza que ampara a la EPS involucrada, el juzgado dispensará cumplimiento al artículo 66 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el extremo demandado **COMPENSAR EPS**, a través de apoderado judicial hace a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con base en la responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. AA196442 del 11 de septiembre de 2019, remplazada en idénticos términos por la póliza AA198548 del 22 de octubre de 2019, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al llamado en garantía por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Notifíquese conforme a los artículos 291 y 292 ibidem, y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese,

GONZALO ANTONIO MORENO CHICUAZUQUE

Juez

-2-

Providencia notificada en estado No. **54**
de **19 de junio de 2025.**

CALW

Firmado Por:

Gonzalo Antonio Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado Municipal

Civil 063

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492eb2700a7c8a7e0d4bb922d7feba3da32eb109233127cb83fd769f45f93c14**
Documento generado en 18/06/2025 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica